

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
2184/2014.

ACTOR: EDGAR BLASIO
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: ESTEBAN
CHAPITAL ROMO, VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y JAVIER
ALDANA GÓMEZ.

México, Distrito Federal, a veintiséis agosto de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-2184/2014**,
promovido por **Edgar Blasio García**, en su carácter de
representante suplente del emblema denominado “Nueva
Izquierda”, para participar en la elección de los integrantes
del Consejo Nacional por lista nacional del Partido de la
Revolución Democrática, a fin de impugnar el acuerdo

CPPP/013/2014, emitido en sesión extraordinaria de quince de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CPPP/012/2014; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Instituto Nacional Electoral la realización de “La organización de elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto secreto y directo de todos los afiliados”.

II. Lineamientos. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo por el que se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

III. Dictamen y convenio. El dos de julio del año en curso, el referido Consejo General emitió el acuerdo por el que

dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se aprobó la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

IV. Convocatoria. El cuatro de julio de la presente nulidad, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió la convocatoria para la elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

V. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

VI. Acuerdo de procedimiento de registro. El seis de agosto del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CPPP/012/2014, por el que se determinó el procedimiento para el registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales y ante las mesas receptoras de votación para la elección nacional de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

VII. SUP-JDC-2112/2014. El once siguiente, Edgar Blasio García, en su carácter de representante suplente del emblema denominado “Nueva Izquierda”, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional por lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, promovió ante esta Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el resultando que antecede.

Dicho medio de impugnación se radicó con el número SUP-JDC-2112/2014, y se resolvió en sesión pública de veinte de agosto siguiente, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo INE/CPPP/012/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria de quince de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número CPPP/013/2014, ahora impugnado, por el que se modifica el diverso INE/CPPP/012/2014.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con el acuerdo anterior, el veinte de agosto del presente año, el hoy actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Turno. El veinte de agosto del presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente **SUP-JDC-2184/2014**, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Radicación y requerimiento. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, acordó, entre otros aspectos, radicar en la Ponencia a su cargo el expediente del presente juicio y requerir a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, que realice el trámite de Ley, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Desahogo de requerimiento. Por acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente cumplimentado el requerimiento señalado en el punto que antecede.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual, el actor alega la transgresión de su derecho político-electoral a integrar los órganos del Instituto Nacional Electoral y mesas receptoras de votación con motivo de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática.

En este contexto, dado que la materia de impugnación está vinculada con el presunto derecho de registrar representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es indudable que el juicio que se resuelve se relaciona con la elección de órganos directivos partidista a nivel nacional, por lo que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"¹.

SEGUNDO. *Improcedencia por presentación extemporánea de la demanda.*

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 243 y 244.

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, dado que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días hábiles.

Para ello, señala que el actor como lo reconoce tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el **dieciséis** de agosto del año en curso, en tanto que la responsable tuvo noticia de la promoción de la demanda hasta el **veintiuno** de agosto siguiente, lo anterior, en virtud del requerimiento que le formuló el Magistrado Instructor del juicio para la protección de los derechos político-electorales materia de esta sentencia.

A juicio de la responsable, el plazo legal para promover la demanda de mérito feneció el día **veinte** de agosto.

La causa de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable no le asiste la razón, dado que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la aludida causal de improcedencia no opera de forma automática por el sólo hecho de presentar la demanda ante autoridad distinta de la responsable.

Lo anterior es así, dado que la interpretación del artículo 9, párrafo 1, se debe llevar a cabo en relación con lo establecido en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé la hipótesis de que el funcionario u

órgano receptor remita de inmediato el medio de impugnación a la autoridad señalada como responsable, situación en la que no opera el desechamiento de la demanda si el escrito se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, porque la ley no exige para la validez del acto, la entrega personal y directa por parte del promovente como una especie de solemnidad, sino solamente su presentación oportuna.

En la especie, se tiene que el actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el **dieciséis** de agosto del año en curso y el escrito que da origen al presente juicio fue presentado el **veinte** de agosto siguiente. La presentación se hizo ante esta Sala Superior.

En tal medida, se tiene que el plazo para impugnar corrió del **diecisiete** al **veinte** de agosto de dos mil catorce, contando todos los días como hábiles al relacionarse el caso con una elección interna partidista en curso.

La demanda en cuestión se presentó el día **veinte** de agosto, es decir, el último día del plazo previsto para ese efecto.

El Magistrado instructor el **veintiuno** de agosto formuló requerimiento a la autoridad responsable, el cual le fue notificado el mismo día.

Esta Sala Superior considera que la demanda que da origen al presente juicio debe considerarse presentada oportunamente.

Lo anterior, de acuerdo a los criterios sustentados por esta Sala Superior por cuanto hace al principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, debe considerarse que en la especie se debe tutelar el derecho fundamental de acceso a la justicia, en beneficio del actor.

En efecto, si bien de las constancias de autos se tiene que el promovente presentó el medio de impugnación ante una instancia diversa a la responsable, tal cuestión, aun cuando representa una irregularidad procesal, a la luz de la interpretación proteccionista de los derechos del justiciable, no puede dar cabida al desechamiento.

El medio impugnativo intentado por el promovente de mérito fue una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Tal presentación, como se ha hecho constar se hizo dentro del plazo legal de cuatro días; acto seguido, le fue dado el trámite correspondiente tanto por la Secretaría General de Acuerdos como por el Magistrado Instructor de esta Sala Superior.

Así las cosas, en el presente caso se tiene que, atendiendo a las circunstancias particulares antes anotadas, a fin de dar positividad al principio de progresividad y garantizar el

ejercicio pleno del derecho humano de acceso a la jurisdicción, se concluye que la promoción de la presente demanda de juicio ciudadano se encuentra presentada dentro del plazo legal previsto al efecto.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-132/2014.

En virtud de lo anterior, la causa de improcedencia hecha valer deviene infundada.

TERCERO. *Requisitos de procedibilidad.*

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado por las razones precisadas en el considerando que antecede, relativo a la causal de improcedencia alegada por la responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente aduce la transgresión a su derecho de afiliación, relacionado con el derecho a registrar representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales para la elección de los integrantes del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la que participa el emblema denominado “Nueva Izquierda”.

d) Definitividad. En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento regulada en la legislación aplicable, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa precisión de las siguientes consideraciones.

CUARTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acuerdo impugnado resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, ya que no existe disposición alguna que obligue a esta Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte accionante en su sentencia, ya que es suficiente con el hecho de que ésta sea clara, precisa y congruente con la pretensión de la parte accionante.

QUINTO. Estudio de fondo.

Del escrito de demanda del juicio ciudadano que se resuelve, se advierte que el enjuiciante, Edgar Blasio García, en su carácter de representante suplente del emblema denominado “Nueva Izquierda”, para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional por lista nacional del Partido de la Revolución Democrática, impugna el acuerdo CPPP/013/2014, emitido en sesión extraordinaria de quince de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso INE/CPPP/012/2014.

Al respecto, aduce que el acuerdo impugnado deviene ilegal, en virtud de que:

a) Se emite sin la debida motivación y fundamentación, al pretender prohibir que los candidatos de Emblemas, Sublemas y Planillas puedan ser representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto

Nacional Electoral, pues pretende utilizar un argumento novedoso que sólo aplica a los Representantes Generales y Representantes antes las mesas receptoras de votación, situación que a decir del hoy actor resulta ilegal e incongruente, dado que guardan naturaleza y ámbitos de aplicación distintos.

Al respecto, señala el actor que la justificación de la responsable para imponer dicha prohibición, es que puede incidir en la preferencia de los afiliados electores y propiciar la inequidad en la elección, en todo caso dicha prohibición pudiera aplicar a los representantes de las mesas de votación, pero no ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, dado que son espacios ubicados al interior de los locales y no tienen contacto alguno con los electores, por lo que no hay forma de una probable incidencia con los votantes como lo pretende de forma ilegal justificar la responsable.

Agrega el impetrante, que la responsable pretende introducir reglas no previstas en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ni tampoco fueron incluidas al inicio del proceso de registro de representantes, violando con ello, los principios de certeza y legalidad que deben regir en toda elección democrática.

b) La responsable pretende cambiar las reglas de registro, transcurrido once días después de que dio inicio el mismo, siendo que a la fecha existen ya diversos registros de

Representantes de Emblemas, Sublemas y Planillas que actualizan la pretendida prohibición establecida en el acuerdo combatido.

En ese sentido, esgrime el actor, que en todo caso, la responsable debió de notificar personalmente de dichos cambios a los candidatos ya registrados, situación que no aconteció, violando con ello, los derechos de petición, de ser votados y de representación de todos los participantes en el proceso de elección interna del Partido de la Revolución Democrática que transcurre.

Por razón de técnica jurídica se analizan en conjunto los motivos de disenso hechos valer por el accionante, dada la íntima relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, mismos que a juicio de esta Sala Superior, son **infundados**.

Al efecto, se considera conveniente señalar lo siguiente:

A. El acuerdo INE/CG67/2014 emitido por el Consejo general del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, de fecha veinte de junio de dos mil catorce, señala en su artículo 22, en lo que interesa, que para el cumplimiento de estos lineamientos, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, coadyuvarán en los términos que precisen el

convenio general respectivo, la Comisión y el Consejo General; asimismo, para el desarrollo de las funciones encomendadas, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, en su caso, se auxiliarán de los instructores y coordinadores electorales que se contraten para tales efectos.

B. El acuerdo antes referido, señala lo siguiente:

“Artículo 36. Para efectos de los procedimientos y determinaciones relativos a la organización del proceso electivo correspondiente, **los candidatos podrán acreditar a un representante ante cada Junta Local y Distrital Ejecutiva** de acuerdo al cargo por el que contiene, sin menoscabo de que puedan representar candidatos a una elección diversa. **Los términos de dichas representaciones se ajustan a lo previsto en el Convenio General.**

Del mismo modo, los candidatos podrán acreditar un representante ante las mesas receptoras, mediante escrito dirigido a la Junta Local o Distrital Ejecutiva correspondiente, al que deberán acompañar la relación con el nombre de los ciudadanos y el carácter de su representación, propietarios o suplentes, de cada una de las mesas

La solicitud deberá presentarse en el plazo que para el efecto se señale en el Convenio General respectivo, y una vez acreditados los representantes, podrán ejercer su función bajo las reglas siguientes:

- I. El día de la Jornada Electiva tendrán como funciones las siguientes:
 - a. Observar y vigilar que el desarrollo del proceso electivo se apegue a las disposiciones del Estatuto y reglamentación del partido político, a la Convocatoria correspondiente y a lo dispuesto por estos Lineamientos;
 - b. Presentar en cualquier momento escrito de incidentes y solicitar que los mismos se asienten en actas;
 - c. Acompañar al Presidente de la mesa receptora para hacer entrega de la documentación y del expediente electoral; y
 - d. Recibir del Presidente de la mesa receptora, copia legible de las actas y, en su caso, de incidentes presentados en la mesa, mismos que deberán firmar, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

- II. Tendrán las obligaciones siguientes:
- a. Acreditarse ante el Presidente de la mesa mediante el nombramiento respectivo;
 - b. Abstenerse en todo caso de ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas receptoras;
 - c. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las mesas; y
 - d. Abstenerse de realizar cualquier acto contrario a las leyes, o de inducir o coaccionar de cualquier forma el voto, el día de la Jornada Electiva.”

C. El Convenio de Colaboración suscrito por el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, de fecha siete de julio del año en curso, relativo a las elecciones internas de que se trata, determinaron en la “CLÁUSULA DECIMA CUARTA: REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y LAS JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS Y ANTE LAS MESAS RECEPTORAS”, lo siguiente:

“1. “LAS JLE” y “LAS JDE” realizarán el procedimiento de registro de representantes, de emblemas, sublemas y planillas ante ellas, del cuatro de agosto al quince de agosto de dos mil catorce, para los efectos previstos en el artículo 36, primer párrafo, de “LOS LINEAMIENTOS”.

2. Asimismo, “LAS JDE” realizarán el procedimiento de registro de representantes, de emblemas, sublemas y planillas ante las mesas receptoras, del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce, para los efectos previstos en el artículo 36, párrafos segundo y tercero de “LOS LINEAMIENTOS”.

3. “EL PARTIDO” podrá nombrar a los representantes que considere necesarios para presenciar las labores de supervisión de la producción, almacenamiento y carga de los vehículos para la distribución de sus documentos y materiales electorales, notificando su asistencia a “EL INSTITUTO”, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación.”

D. Por otra parte, la convocatoria para la elección mencionada, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, de cuatro de julio del año en curso, señala en su cláusula “DÉCIMA QUINTA. DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS JUNTAS LOCALES EJECUTIVAS Y JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS Y ANTE LAS MESAS RECEPTORAS EN EL CASO DE LA ELECCIÓN DEL CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.”, refiere lo siguiente:

“1. las Juntas Locales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas y planillas ante ellas, del cuatro de agosto al quince de agosto de dos mil catorce, para los efectos previstos del artículo 36, primer párrafo de los Lineamientos...”

2. Asimismo, las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarán el procedimiento de registro de representantes de emblemas, sublemas y planillas ante las mesas receptoras del cuatro al veinticinco de agosto de dos mil catorce, para los efectos previstos del artículo 36, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos...”

Conforme a lo antes precisado, es inconcuso que los candidatos podrán acreditar a un representante ante las Juntas Local y Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral así como ante las mesas receptoras de votación.

En este contexto, la autoridad responsable emitió el **seis de agosto** del año en curso, el acuerdo INE/CPMP/012/2014, relativo al procedimiento para el registro de representantes que se viene señalando.

Cabe mencionar que el **doce de agosto** del presente año, el Partido de la Revolución Democrática solicitó a la responsable la extensión de los plazos para el registro de representantes que atañe al proceso interno de que se trata, dado al desfase existente entre el inicio del registro (cuatro de agosto) y la publicación de criterios y formatos para llevarse a cabo.

En atención a esa solicitud, el **quince de agosto**, la responsable emitió el acuerdo CPPP/013/2014, relativo al registro de representantes de emblemas, sublemas y planillas, en donde consideró, por lo que hace a los **representantes** ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales que, a efecto de que se respetara el derecho a su registro ante los referidos órganos, razonó que resultaba necesario ampliar el plazo, modificándose para ello los puntos de acuerdo PRIMERO y TERCERO del acuerdo INE/CPMP/012/2014.

Asimismo, en virtud de esa modificación del plazo de registro y dado que en el acuerdo INE/CPMP/012/2014 no se había establecido el registro para quienes tuvieran la calidad de candidatos, la autoridad responsable estableció en el acuerdo CPPP/013/2014, en su considerando 31 y punto de acuerdo Quinto **que los candidatos no podrían fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales ni como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación**, lo anterior, a efecto de inhibir hechos que pudieran causar inequidad en

la elección, considerando que la presencia de los candidatos pudieran incidir en las preferencias de los electores.

En estas condiciones, esta Sala Superior considera que es conforme a derecho la determinación contenida en el acuerdo CPPP/013/2014, en particular, relativo a que los candidatos no podrían fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales ni como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación.

Ello, porque los documentos antes relacionados, emitidos por una parte por el Instituto Nacional Electoral y, por la otra de común acuerdo con el Partido de la Revolución Democrática, no se desprende autorización o permisión alguna en el sentido de que los candidatos pudieran ser registrados como representantes ante los órganos de la responsable antes citados o bien ante las mesas receptoras de votación. Incluso, la propia convocatoria no alude una permisión en ese sentido.

Además, si la autoridad responsable, conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, tiene la posibilidad material y jurídica para organizar las elecciones internas partidistas como la que se trata en la especie, es dable admitir que puede en el transcurso de las etapas del proceso electivo establecer reglas tendentes a garantizar los principios de legalidad, certeza, equidad e imparcialidad

rectores de la función electoral, desde luego, siempre que esta posibilidad no transgreda derechos de los electores o candidatos participantes, otorgando la publicidad adecuada para conocimiento de los interesados y su eventual inconformidad ni implique modificar o cambiar reglas de etapas ya transcurridas que, a la postre, pudieran significar vulneración de derechos de los interesados.

Máxime que en el caso particular, como ya se señaló, la responsable acordó ampliar el periodo de registro de representantes a solicitud del Partido de la Revolución Democrática y dentro del mismo se previó el tema materia de la presente impugnación.

No es óbice para la citada conclusión, el que la restricción abarque a las juntas distritales y locales, es decir, que se impida a las planillas registrar ante esos órganos representantes que a su vez sean candidatos en la actual proceso interno que se desarrolla al interior del partido político.

Asimismo, no debe perderse de vista que la libertad de organización de los partidos políticos no es absoluta, sino que, como todas las prerrogativas, está sujeta a límites, entre ellos, el respeto a los derechos fundamentales de sus afiliados y los principios democráticos aplicables a la vida interna del partido, según lo previsto en las disposiciones constitucionales y legales respectivas. Ese respeto debe regir a todas las disposiciones normativas del partido

político, a fin de que el derecho del ciudadano a participar libremente en la *res pública* no se desvirtúe al incorporarse al partido político.

Luego, es obligación de los partidos políticos nacionales que sus disposiciones normativas sean acordes a los principios del Estado democrático, esto es, los partidos políticos –como todos y cada uno de los órganos del poder público- están sujetos a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas.

En ese orden de ideas, están obligados a regir sus actividades por el principio de juridicidad y los principios del Estado democrático, no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales, de conformidad con su catalogación constitucional como entidades de interés público.

En efecto, esta Sala ha sostenido que acorde con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos deben desarrollar procedimientos democráticos que garanticen el respecto a

los derechos fundamentales de sus afiliados, tanto para la elección de sus dirigencias, como para la postulación de candidatos.

En esa lógica, dos principios fundamentales que deben observarse en cualquier proceso democrático son la equidad y la certeza. Esto se traduce, entre otras cosas, en que las reglas aplicables a los diversos contendientes sean claras y que las condiciones bajo las cuales compiten permitan la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo, bajo parámetros objetivos y proporcionales.

Luego, el papel que desempeñan los órganos encargados de realizar las elecciones es fundamental, de ahí que en el sistema electoral mexicano, se ha optado por la creación de instituciones administrativas electorales en las que participan activamente los partidos políticos, quienes incluso, dada su naturaleza, adquieren el carácter de coadyuvantes en el correcto desarrollo de los procesos electorales.

En el caso concreto, esta situación se replica en el proceso interno para la elección de dirigentes en el Partido de la Revolución Democrática, en que los diferentes emblemas, sublemas y planillas tienen el derecho de nombrar a representantes ante los diversos órganos encargados de llevar a cabo los actos relativos a la elección interna.

Luego, la restricción impuesta por el Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que no pueden fungir como representantes ante las juntas locales y distritales los candidatos, está orientada precisamente en los criterios de equidad y certeza que caracterizan los procesos democráticos, al impedir, por una parte, que la participación de los candidatos en el propio órgano encargado de organizar la elección, genere situaciones de inequidad respecto al resto de los contendientes; y por la otra, que se desnaturalice la función de la representación ante los órganos citados.

En efecto, la permisión de que los candidatos puedan realizar labores de representación ante los órganos encargados de organizar las elecciones, puede derivar en situaciones de inequidad y afectar las actuaciones de los órganos encargados de llevar a cabo las elecciones, incluso, poner en duda la imparcialidad con que debe conducirse.

Entonces, el actor parte de la premisa equivocada de que la restricción impuesta únicamente busca proteger a los electores de presión o influjos contrarios a su voluntad, sin embargo, lo cierto es que también busca proteger la actuación de los órganos cuya actuación incide directamente en el desarrollo y resultado de las elecciones.

Esto, porque el partido político tiene su derecho constitucionalmente reconocido a la autodeterminación, de

ahí que, si en la organización del proceso electivo se consideró razonable establecer la restricción controvertida, esto fue precisamente con la finalidad de generar confianza en que los órganos encargados de la elección partidista conducirán sus actividades con apego a los principios de transparencia e imparcialidad, lo cual no se lograría si existe una confusión entre el candidato y el representante del mismo.

Esto es así, en atención a que el principio de certeza constitucionalmente reconocido exige que en todas las etapas del proceso electivo correspondiente, los electores gocen de las garantías de imparcialidad, objetividad, además de los principios ya citados, de certeza, legalidad y transparencia, lo cual es decisivo para la confiabilidad en el proceso electivo partidista.

Al amparo de esas consideraciones, incluso las juntas locales y distritales deben estar exentas de la participación de candidatos que tienen un interés directo e inmediato en una elección específica, dado que la razón de ser de la representación, descansa sobre la necesidad de que todos los participantes en el proceso –emblemas, sublemas y planillas– estén en aptitud de verificar que las diversas actuaciones de la autoridad se apeguen a las leyes, así como a las normas internas del partido político, en virtud de que estas inciden no sólo en una elección sino en todo el proceso electivo.

Por lo tanto, bajo los principios constitucionales mencionados, la decisión adoptada en el acuerdo combatido es una medida idónea y proporcional que busca garantizar el correcto funcionamiento de las elecciones, cuestión que constituye un fin superior.

Apoya la consideración anterior, en esencia, el criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia número **18/2010**², que es como sigue:

CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES). Conforme a lo previsto en el artículo 164, fracción V, del Código de Elecciones y Derechos de los Ciudadanos y las Organizaciones Políticas del Estado Libre y Soberano de Veracruz, no pueden ser funcionarios de mesa directiva de casilla quienes tienen cargo partidista, de cualquier jerarquía; en consecuencia, los candidatos de los partidos políticos, a un cargo de elección popular, deben considerarse incluidos en esta prohibición, dada la calidad jurídica con la que participan en el proceso electoral, porque su presencia en la casilla atenta contra el ejercicio del voto universal, libre, secreto y directo, y pone en riesgo el principio de independencia e imparcialidad de las autoridades electorales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se concluye, que no deviene ilegal la determinación de la responsable en el sentido de prohibir que los candidatos designados funjan, a la vez, como representantes de un determinado partido político, emblema, sublema, planillas estatales o municipales, ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, en el procedimiento de

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, fojas 168 y 169.

elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, pues de lo contrario, como ya se asentó, se pondría en duda el principio de imparcialidad que debe imperar en todos y cada uno de los actos del procedimiento de elección atinente, quebrantando, como señaló la responsable el principio de equidad en la contienda.

En ese tenor, la razón de la prohibición de que un candidato sea al mismo tiempo representante ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, es la tutela de la vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de todo proceso comicial.

Así, es claro que no le asiste la razón a la parte actora, pues ante la relevancia del bien tutelado por la prohibición mencionada, es claro que ante una omisión como la detectada por la responsable, tanto en el convenio de colaboración del siete de julio de dos mil catorce, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, como en el acuerdo INE/CPPP/012/2014, del seis de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, debe ser subsanada, tal como atinadamente lo determinó el órgano responsable en el acuerdo combatido.

En el mismo sentido, como ya se señaló, ante la relevancia del bien jurídico tutelado, y ante la omisión en que había incurrido la responsable, en el sentido de restringir que los candidatos participaran como representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, en el procedimiento de elección de los integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, Presidente y Secretario General e integrantes de los Comités Ejecutivos en los ámbitos nacional, estatal y municipal del Partido de la Revolución Democrática, tanto en el convenio de colaboración como en el acuerdo señalado en el párrafo que antecede, es claro, que el órgano responsable tenía como obligación, dentro de las facultades Constitucionales, legales y derivadas del acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron los lineamientos de ese Instituto para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, subsanar tal omisión, no obstante que se encontrara transcurriendo el plazo de registro de representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, a efecto de tutelar la

vigencia de los principios constitucionales y legales rectores de las elecciones democráticas, para que éstas se puedan considerar auténticas, tales como el de certeza de los actos electorales, el de independencia de las autoridades electorales y el de imparcialidad de quienes las integran.

Máxime, si se estima que ningún perjuicio le depara el hecho de que tal omisión se haya subsanado durante el transcurso del periodo de registro de los representantes ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, o como representantes generales o ante las mesas receptoras de votación, pues de la atenta lectura del acuerdo impugnado, concretamente en el considerando 25, se advierte que dicho plazo fue ampliado hasta el veintidós de agosto del año que transcurre, lo que permite, de ser el caso, que los emblemas, sublemas, planillas estatales o municipales que hayan registrado un representante ante las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, que a su vez tenga el carácter de candidato, tengan la oportunidad de sustituirlo, de ahí lo infundado de la alegación respectiva.

Por lo anterior, es que se consideran infundados los agravios antes analizados.

Finalmente, es **infundado** el agravio que señala el actor en el sentido de que la responsable debió notificar personalmente de los cambios a los candidatos ya registrados como representantes.

Lo anterior, porque de los instrumentos normativos relacionados con la elección interna partidista, no se desprende obligación de notificar personalmente a parte interesada alguna los actos o resoluciones que emita la autoridad responsable.

Además, la emisión del acuerdo impugnado, el cual fue publicado en la página electrónica de la responsable, por sí mismo, no le depara perjuicio alguno, tan es así que se conduce con conocimiento del mismo y tuvo la oportunidad jurídica de controvertirlo en tiempo y forma a través de la demanda que originó el presente juicio ciudadano.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y ante lo infundado de los motivos de disenso hechos valer por la parte accionante, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** en la parte impugnada el acuerdo CPPP/013/2014, emitido en sesión extraordinaria de quince de agosto de dos mil catorce, por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el diverso acuerdo con número de clave INE/CPPP/012/2014.

Notifíquese, personalmente al promovente en el domicilio que señala en su demanda; por **correo electrónico** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4, 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de cinco votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO PARTICULAR QUE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 187 Y 199, FRACCIONES I, II y V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITEN LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y EL MAGISTRADO SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-2184/2014.

Respetuosamente, manifestamos nuestro disenso parcial respecto de la decisión mayoritaria, pues consideramos que debe declararse parcialmente fundado el agravio hecho valer por el promovente, en el sentido de que la justificación de la prohibición impugnada en cuanto evitar que los candidatos pudieran incidir en la preferencia de los afiliados electores y propiciar inequidad en la contienda, pudiera aplicar a los representantes ante las mesas receptoras de votación, pero no de quienes lo son ante las Juntas locales y distritales.

Esto es, estimamos que es correcta la determinación de que los candidatos no puedan ser representantes ante las mesas receptoras de votación, pero, desde nuestro punto de vista, no encontramos justificación para que dicha prohibición se extienda a los candidatos que pretendan fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas locales y distritales.

En efecto, en el considerando treinta y uno del acuerdo impugnado, se estableció que la prohibición a los candidatos para fungir como representantes ante las Juntas Ejecutivas locales y distritales o ante las mesas receptoras de votación, tiene como finalidad la de inhibir hechos que pudieran causar inequidad en la elección, al estimar que la presencia de los candidatos podría incidir en las preferencias de los afiliados electores el día de la jornada electoral.

En nuestro concepto, como se adelantó, la finalidad de la restricción se encuentra justificada respecto de los candidatos que pretendan fungir como representantes ante las mesas receptoras de votación, ya que su permanencia, como vigilantes del proceso electivo tanto de las actividades que se susciten en la casilla respectiva como respecto de la conducta de los propios electores, podría generar coacción o inhibición respecto de estos últimos, orillándolos a cambiar el sentido de su voto.

Por lo anterior, consideramos que la restricción descrita hasta este punto se encuentra justificada, toda vez que la misma tiende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en casilla.

Por el contrario, estimamos que la prohibición de los candidatos a participar como representantes ante las Juntas Ejecutivas locales y distritales no está plenamente justificada, porque no se encuentran en los centros de votación durante la jornada electoral y, consecuentemente,

no tienen incidencia directa con el electorado, ya que dichas juntas y sus integrantes no se encargan de recibir en forma directa el voto de los electores, sino que reciben el paquete que contiene los sufragios emitidos, una vez que concluyó la jornada electoral.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el Convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, se tiene, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: JORNADA ELECTORAL Y ACTOS POSTERIORES

[...]

2. “LAS JLE” y “LAS JDE” se instalarán en sesión permanente el día de la jornada electoral a efecto de dar seguimiento e informar, en términos de “LOS LINEAMIENTOS”, sobre la instalación, desarrollo de la votación, incidentes, escrutinio, cómputo y clausura de las mesas receptoras de la votación, así como, para la recepción de los expedientes al término de la jornada electiva.

3. La jornada electiva se desarrollará de conformidad con lo previsto en el Capítulo XI del Título I de “LOS LINEAMIENTOS”, en aquello que no se regule de forma específica en el presente Convenio.

...

8. Al término de la jornada electoral, para garantizar la entrega oportuna de los paquetes electorales en las sedes de “LAS JDE”, se establecerán los mecanismos de recolección necesarios (Centros de Recepción y Traslado Fijos, Itinerantes y Dispositivos de Apoyo), para el traslado de los expedientes a las juntas distritales. Tales mecanismos serán aprobados por “LA COMISIÓN”.

...

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. CÓMPUTOS

1. Los cómputos distritales, locales y el cómputo total de las elecciones materia del presente Convenio se realizará de conformidad con lo previsto en las Secciones Cuarta y Quinta del Capítulo XI del Título I de "LOS LINEAMIENTOS", en aquello que no se regule de forma específica en el presente Convenio.

2. "LAS JDE" llevarán a cabo del diez al trece de septiembre de dos mil catorce los cómputos correspondientes a la elección de los Consejos Municipales, Estatales y Nacional, así como el del Congreso Nacional. "LA COMISIÓN" determinará oportunamente qué "JDE" deberán realizar el cómputo de la elección a Consejos Municipales, respecto de los procesos electivos que se desarrollen en su ámbito territorial.

...

4. Una vez realizados los cómputos distritales, las "LAS JDE" remitirán a "LAS JLE" los expedientes con los resultados.

5. "LAS JLE" realizarán los cómputos estatales el quince de septiembre de dos mil catorce; concluidos los cómputos, integrarán los expedientes con los resultados correspondientes y los remitirán a "LA JGE".

6. "LA JGE" celebrará sesión el diecinueve de septiembre de dos mil catorce para efectuar el cómputo total de la elección de la dirigencia nacional de "EL PARTIDO" e informar los resultados de los cómputos de las elecciones celebradas por "LAS JLE" y "LAS JDE", respecto a cada uno de los cargos del proceso electivo, en los términos previstos en el artículo 60 de "LOS LINEAMIENTOS".

Por su parte, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos

Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, el cual es aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el propio Convenio de Colaboración referido, dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 48. La votación se cerrará a las 18:00 horas, de acuerdo al huso horario correspondiente.

...

Artículo 49. Declarado el cierre de la votación, el Secretario de la mesa llenará el acta de jornada electiva en el apartado correspondiente, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, la por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de candidatos.

Artículo 50. Una vez firmada el acta de jornada electiva, los integrantes de la mesa procederán al escrutinio y cómputo de los votos mediante el procedimiento siguiente:

...

Artículo 51. Concluido el escrutinio y cómputo de casilla, se integrará el expediente de votación y el Presidente de la mesa, bajo su responsabilidad, acompañado de los representantes de los candidatos que así lo determinen, lo entregará de forma inmediata en la sede de las Juntas Distritales Ejecutivas. El partido político podrá solicitar al Instituto que se encargue del traslado y entrega correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Convenio General.

SECCIÓN TERCERA

De la recepción de los expedientes de votación

Artículo 52. La recepción, depósito y custodia de los expedientes de votación por parte de las Juntas Distritales Ejecutivas, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes de las mesas o del personal del Instituto, que se encargue del traslado y entrega correspondiente;

II. El personal autorizado para la recepción, extenderá el recibo, señalando la hora y condiciones en que fueron entregados;

III. En el caso de que el expediente de votación presente muestras de alteración o retraso evidente en la hora de entrega, se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las circunstancias y causas que se invoquen motivaron su alteración o su tardanza; y

IV. Al momento de la llegada de los expedientes, se registrará el resultado del acta de la jornada electiva, mismo que se hará público en los términos establecidos en el Acuerdo y Convenios Generales.

SECCIÓN CUARTA

Del cómputo

Artículo 53. La Comisión facultará a las Juntas Distritales Ejecutivas, o en su caso, a las Juntas Locales Ejecutivas a realizar el cómputo de la elección correspondiente, en caso de procesos electivos que se desarrollen en su ámbito territorial.

Artículo 54. En el caso previsto en el artículo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva respectiva, convocará a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputos, en la que se realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

Artículo 55. Las Juntas Distritales Ejecutivas harán las sumas de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras instaladas en su ámbito territorial, conforme a las reglas siguientes:

I. Se abrirán los expedientes que no tengan muestras de alteración y se extraerán las actas de escrutinio y cómputo de la elección;

II. El Vocal Ejecutivo Distrital, dará lectura en voz alta a los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente;

III. El Vocal Secretario Distrital asentará los resultados en las formas establecidas para ello. Si se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, se procederá a realizar el cómputo de casilla en ese momento;

IV. Para finalizar el cómputo, se procederá a la apertura de los expedientes que tuvieran muestras de alteración, realizándose las operaciones señaladas en la fracción anterior, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta de la sesión, y

V. Los resultados del cómputo en las mesas correspondientes al ámbito territorial de la Junta Distrital Ejecutiva se harán constar en el acta de cómputo distrital, en los formatos que, en su caso, se hubieren desarrollado para cada una de las elecciones de que se trate, y de ser el caso se levantará acta circunstanciada de la sesión en la que se hagan constar los pormenores de la misma.

VI. Para el caso de municipios que cuya ubicación territorial esté en más de un distrito electoral federal, la Comisión determinará la Junta responsable del cómputo municipal correspondiente.

Artículo 56. En su caso, en la fecha establecida en el Acuerdo y Convenio Generales, las Juntas Locales Ejecutivas realizarán el cómputo de votos relativos a los dirigentes o dirigencias estatales o municipales de los partidos políticos nacionales. El cómputo será la suma de las actas de cómputo distrital de la elección correspondiente. En su caso, realizará el mismo procedimiento respecto de las actas del cómputo distrital de la elección de

la dirigencia nacional, emitiendo un acta con los resultados de la entidad.

Artículo 57. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local o Distrital Ejecutiva integrará el expediente del cómputo correspondiente con las actas originales y certificadas del cómputo que se trate, el acta circunstanciada de la sesión de dicho cómputo y su informe sobre el desarrollo del proceso electoral electivo.

[...]

De lo transcrito, es posible advertir que según lo disponen los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las Elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, el cual resulta aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el propio Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, **las Juntas Distritales y Locales** no intervienen de manera directa en la recepción del voto, toda vez que los electores sufragan en las mesas receptoras de votación, y es hasta que concluye el escrutinio y cómputo de votación recibida en casilla cuando se integra el expediente de votación y el Presidente de la mesa lo entrega en la sede de las Juntas Distritales Ejecutivas, quienes, a su vez, se encargarán de su recepción, depósito y custodia, conforme al procedimiento previsto en los propios lineamientos. Asimismo, las Juntas Distritales o locales ejecutivas pueden ser facultadas para realizar el cómputo de la elección correspondiente, en caso de procesos electivos

que se desarrollen en su ámbito territorial, todo lo cual ocurre después de concluida la jornada electoral.

De ahí que no puede encontrar la misma justificación la prohibición respecto de juntas locales y distritales y en las mesas de votación, máxime considerando la naturaleza de la elección de que se trata, en donde existen varios candidatos por planilla, con lo cual la supuesta incidencia en los afiliados electores es un argumento especulativo que no justifica una prohibición absoluta; en su caso, deberá analizarse cada caso de actualizarse una situación de presión.

Por último, de participar los candidatos como representantes ante las Juntas locales y distritales, no se violarían los principios de equidad y certeza que caracterizan los procesos democráticos, puesto que todas las planillas están en la posibilidad de nombrar representantes o a sus propios candidatos como tales, además de que, se insiste, su actuación no se encuentra directamente relacionada con la emisión y recepción del voto, por lo que no se afectarían los citados principios.

En ese sentido, no advertimos que la actuación de un candidato fungiendo como representante ante cualquiera de las citadas juntas, incida en el sentido del voto de los afiliados electores el día de la jornada electoral, si no está presente durante la recepción del sufragio por parte de los electores o afecte necesariamente en las actividades de las juntas.

Por lo tanto, nos apartamos de la determinación de confirmar el acuerdo que restringe derechos de la militancia y el principio constitucional de autodeterminación de los partidos, sin fundamento, máxime que la propia decisión mayoritaria reconoce que la motivación dada para la restricción fue indebida y equivocada.

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR,